República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-62092897-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 12 de Julio de 2021

Referencia: Expediente Electrónico EX-2019-53692049-APN-SGASAD#TFN ELDEN S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor H. Juárez, a fin de resolver en los autos caratulados "**ELDEN S.A. c/ D.G.A s/ recurso de apelación (EX-2019-53692049--APN-SGASAD#TFN)";**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Fundamentos del recurso de apelación:*** El 10.06.19 se presenta la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la resolución "RESOL-2018-237-E-AFIP-ADCAMP#SDGOAM" de fecha 23.11.18, dictada por el Sr. Jefe del Departamento Aduana de Campana en las actuaciones SIGEA Nro. 12645-58- 2013. La resolución confirma el reclamo tributario por derechos antidumping por la suma de dólares Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos (USD $ 149.400) en relación a la mercadería "Hornos de microondas" de la Posición Arancelaria ("PA") SIM 8516.50.00, importada por la firma actora mediante la Destinación de Importación ("DI") Nro. 090081C99000001S, oficializada el 10.02.09. El apoderado relata que su mandante demostró en las actuaciones administrativas que el origen de la mercadería era la República de Indonesia y no la República Popular China, cuyas mercaderías originarias estaban alcanzadas por valores mínimos de exportación. Se agravia de que el servicio aduanero desconoce la aplicación de la doctrina emergente del fallo dictado por la Corte en autos: "Mercedes Benz Argentina S.A.C.I.F.I.M. (TF 8010-A) c/ A.N.A", sentencia del 21.12.1999, en el que se destaca que el requisito sustancial relativo a los certificados de origen ("Certificado de Origen" o "CO") es que "amparen" la mercadería contenida en el despacho, situación que en autos no se encuentra controvertida. Ello por cuanto, la Aduana no desconoce que el certificado de origen acompañado ampara la totalidad de la mercadería despachada mediante la destinación de marras. Seguidamente relata que, en lo atinente a la presentación del CO son de aplicación los artículos 17 y 20 de la Resolución (MEOSP) 763/96 (BO: 06.11.96) que establece los mecanismos para liberar la mercadería a plaza, previa constitución de garantía y; para el caso de que el interesado no contara con la documentación, se le concede un plazo extraordinario, vencido el cual se inicia la denuncia en los términos del artículo 954 del Código Aduanero ("CA"). Describe que, en la sustanciación del sumario se deben practicar las investigaciones tendientes a verificar el origen de la mercadería, en orden a las pautas consultivas instituidas por el art. 20 de la Resolución (MEOSP) 763/96. Arguye que la operación de autos fue objeto de canal rojo de control y que la Aduana no requirió documentación complementaria. Relata que, habiendo transcurrido más de cuatro (4) años de liberada la mercadería, la Aduana elaboró un informe interno por el que concluyó que el CO estaba vencido, correspondiendo el

reclamo de derechos antidumping. Agrega que, a casi siete (7) años de liberada la mercadería, se corre vista y notifica el reclamo emergente del informe referido, sin haberle otorgado el derecho a presentar la documentación complementaria y sin practicar la Aduana investigación previa alguna tendiente a verificar el origen de la mercadería en trato, como prevé la Resolución (MEOSP) 763/96. Reitera que la Aduana no imputa la existencia de ningún error, defecto u omisión del CO, sino únicamente su vencimiento. Refiere a los antecedentes jurisprudenciales de la Corte "Mercedes Benz Argentina S.A.C.I.F.I.M (TF 8010-A)" en el que resolvió considerar válidos los CO presentados fuera del plazo de 180 días, emitidos después del registro del despacho. Posición que, advierte, fuera ratificada en diversos pronunciamientos en autos: "Autolatina Arg. SA (TF 7890-A)", sentencia del 15.02.00 y "Autolatina Arg. SA (TF 7844-A), sentencia del 24.08.00. Agrega que la Corte se ha expresado en igual sentido, con relación a CO emitidos antes de la factura comercial (autos "Bridgestone/Firestone Argentina SA (TF 12.285-A)" sentencia del 23.06.00, entre otros). Destaca que conforme la prueba producida en el sumario, se demostró que el CO amparaba la totalidad de la mercadería, no existiendo declaración alguna que difiera con la comprobación aduanera, por lo que solicita la aplicación del art. 898 del CA. En subsidio, solicita se reencuadre en la infracción formal de los arts. 994 y 995 del CA. A todo evento, solicita se declare condonada la multa, en los términos del art. 56 de la ley 27.260, toda vez que los cargos imputados se originan en infracciones de carácter formal, la condena no se encuentra firme, la infracción es anterior al 31.05.16 y que tales deberes formales, por su naturaleza, no resultan susceptibles de ser cumplidos con posterioridad a la supuesta comisión de la infracción. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia, con costas.

II.- ***Contestación del traslado por la Aduana:*** Que el 04.09.19 se presenta la representación fiscal y contesta el recurso. Luego del relato de los hechos niega cada uno de los asertos de la actora que no fueren objeto de reconocimiento, y se remite a los argumentos de la resolución apelada. Relata que, como surge del Informe Técnico N° 106/2013 (SE FVIM) -fs. 1 de los antecedentes administrativos- al momento de la oficialización (el 10.02.09) de la destinación a consumo Nro. 09008IC99000001S la recurrente no aportó el CO original, sino que aportó copia del certificado Nro. 16127/JKB/2007 del 12.12.07, habiendo operado su vencimiento el 09.06.08. Transcribe el art. 13 de la Resolución (MEYOSP) 763/96 (B.O. 06.11.96) que establece que los CO deben presentarse en original y que poseen plazo de validez de seis meses desde su expedición. Cita el precedente de la Corte en autos "Autolatina Argentina S.A. (TF 7879-A) c/ D.G.A", sentencia del 10.04.03, en cuanto se expidió acerca de los CO acompañados fuera de plazo de validez, en el sentido que carecen de aptitud para acreditar el origen de la mercadería. Sostiene que, al contrario de lo pretendido por la recurrente, tampoco corresponde tener por acreditado el origen de la mercadería en trato, por otro medio que no sea la presentación del CO en formato original y válido al momento de la oficialización. Manifiesta que lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Resolución Nro. 763/96 (B.O. 06.11.96) no resultan de aplicación al caso de autos. Destaca que tampoco resulta aplicable al sumario de marras el principio establecido en el art. 898 del CA, en orden a que la resolución apelada se funda en una derivación razonada del derecho vigente, resultando procedente el reclamo tributario. Respecto de la solicitud de aplicación de los beneficios contenidos en la ley 27.260, solicita su rechazo en orden a que en las presentes actuaciones tratan sobre un cargo formulado por tributos, habiendo sido absuelta la actora respecto de la multa. Finalmente, ofrece como prueba las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12645-58-2013, que acompaña en formato papel en fecha 06.09.19. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** Que las actuaciones administrativas SIGEA 12645-58-2013 (SUMARIO 008-SC-485-2014/8) se inician con la denuncia efectuada por la Sección Fiscalización y Valoración de Importación (DI RALP), mediante Informe Técnico 106/13 (SE FVIM) de fecha 06.03.13 que da cuenta de la fiscalización de la destinación 09008IC99000001S, registrado por la firma ELDEN S.A. (ex PERCOMIN ICSA). A fs. 4/5, anexada al referido informe, luce agregada la Nota 230/12 (DV JRLP). A fs. 7 obra sobre contenedor de la destinación en trato. A fs. 8, con fecha 29.12.14, se instruye sumario con fundamento en el informe técnico y se corre vista de lo actuado al despachante de aduanas y a la firma recurrente. A fs. 9 y 10 obran cédulas de notificación de la instrucción de sumario (nota del 15.12.15) dirigidas al despachante de aduana y a la firma recurrente, respectivamente. A fs. 12 luce descargo del despachante y a fs.13/19 y vta. el de la actora. A fs. 31 se tienen por presentadas a las partes interesadas, por contestadas las vistas y se ordena librar los oficios propuestos por la importadora en los puntos 1-6 del Capítulo IX de su contestación. A fs. 39/42 ref. luce SIGEA 17114-3123-2016 con la contestación de oficio de "Bureau

Veritas". A fs. 43 ref. obra SIGEA 17114-3322-2016 con la contestación de oficio de la Firma "Embassy Freight Argentina SRL". A fs. 44/46 luce SIGEA Nro. 12645-58-2013/3 con la contestación de oficio efectuada por el "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto". A fs. 47 ref. obra SIGEA 12645-58-2012/2 por el que la actora solicita la condonación de la sanción, por aplicación del art. 56 de la Ley 27.260. A fs. 51/52 ref. obra Dictamen 563/2018 (SESU AD CAMP). A fs. 53/54 obra RESOL-2018-237-E-AFIP-ADCAMP#SDGOAM de fecha 23.11.2018, dictada por el Jefe de Departamento Aduana de Campana, apelada en autos. A fs. 56/58 luce Dictamen 5072019 (DV DSAD) en orden a la absolución infraccional dispuesta por la resolución que lo antecede. A fs. 58/59 obra RESOL-2018-385-E-AFIP-DILEGA#SDGTLA de fecha 23.04.2019, aprobatoria de la RESOL-2018-237-E-AFIP ADCAMP#SDGOAM.

IV.- ***Proceso en el Tribunal Fiscal:*** El recurso de apelación contra la resolución de la Aduana se presenta el 10.06.2019 mediante el IF-2019-53681756-APN-SGASAD#TFN. Es contestado por la Aduana el 04.09.2019 mediante el IF-2019-80120127-APN-DNTEID#JGM. Con fecha 05.09.19 se acompañan las actuaciones administrativas en formato papel (IF-2019-80853797-APN-SGASAD#TFN). El 22.10.19, mediante PV-2019-95277873-APN-VOCXIII#TFN se rechaza la prueba ofrecida por la actora por dilatoria atento no encontrarse en controversia la autenticidad del CO y se agregan a estos autos las actuaciones administrativas de la causa. Con fecha 17.06.21 se declara la causa de puro derecho. Con fecha 07.07.21 se elevan los autos a conocimiento de la sala "E" y el día 08.07.21 se llaman autos a sentencia.

V.- ***Fundamentos de la resolución apelada:*** La resolución apelada decide absolver a la actora respecto de la sanción prevista en el art. 954.1. inc. a) del CA atento considerar que, pese a encontrarse vencido el Certificado de Origen 16127/JKB/2007 que amparaba la importación a consumo 09008IC99000001S, ello no permite presumir que el origen declarado sea incorrecto o inexacto (art. 1 de la resolución).

A su vez, la resolución apelada decide confirmar el reclamo tributario e intimar a la actora al pago de derechos antidumping respecto de la misma destinación (art. 2). El fundamento para tal decisión es, precisamente, encontrarse vencido el Certificado de Origen que amparaba la mercadería al momento de la importación. Señala que la mercadería -PA 8516.50.00 "HORNOS DE MICROONDAS"- se encuentra alcanzada por derechos antidumping **cuando el origen sea CHINA**, correspondiendo el control del origen en los términos del art. 2º de la Resolución (MEOSP) Nº 763/96.

VI.- ***Decisión del caso:*** Que no se encuentran controvertido por las partes: 1) Que la destinación a consumo 09008IC99000001S se encontraba amparada por un Certificado de Origen –el CO 16127/JKB/2007- que, al momento de la oficialización el 10.02.09, se encontraba vencido; 2) Que la mercadería destinada se encontraría alcanzada por derechos antidumping cuando su origen sea la República Popular China. Sentado lo anterior se hará lugar a la apelación conforme los siguientes argumentos:

(i) Conforme surge de la destinación, el origen de la mercadería es Indonesia, no China (ver, a fs. 7 de las actuaciones administrativas, el sobre contenedor de la DI y la documentación complementaria: surge de allí que el origen de la mercadería es Singapur – Indonesia). Tal hecho fue corroborado por la prueba producida por la actora en las actuaciones administrativas (ver fs. 34/38 ref.; fs. 39/42 ref.; fs. 44/46ref.;). Asimismo, la propia decisión absolutoria de la resolución apelada, respecto de la infracción del art. 954.1 inc. a), establece que el hecho de encontrarse vencido el CO no permite presumir que el origen declarado -Indonesia- sea incorrecto.

En ese sentido la demandada: **a)** dictaminó que *"es la aduana la que debe acreditar que el origen declarado no es el origen verdadero o real de la mercadería, y no el documentante quien debe probar el origen (…)"* (fs. 56vta. párrafo decimo, en el Dictamen Nº 507/2019 -DV DSAD-) y; **b)** al encuadrar la discusión en su régimen de prescripción, aplicó el art. 805 inc. a) del CA que subordina el ejercicio de la acción para percibir el tributo a la decisión positiva sobre la existencia del ilícito, en el caso el del art. 954.1 inc. a) sobre declaración inexacta. Habiendo desistido la Aduana de considerar inexacta la declaración respecto del origen declarado de la mercadería (Indonesia), resulta consecuencia inescindible de ello que carece de acción respecto del tributo bajo el fundamento, precisamente, de considerar que tiene un origen distinto al declarado; en el caso, Indonesia.

Así, debe tenerse como hecho demostrado en autos, atento la ausencia de elementos que lo contradigan, que el origen de la mercadería importada es Indonesia.

La Aduana fundamenta la imposición de derechos antidumping por el vencimiento del CO 16127/JKB/2007 y considerar, sin una investigación, que el origen de la mercadería es China. Habiéndose corroborado en autos que el origen de la mercadería es Indonesia los derechos antidumping son improcedentes, por divergencia sustancial respecto al origen considerado por la Aduana para imponerlos (ver actuaciones administrativas fs. 1 tercer párrafo, fs. 8 tercer párrafo, fs. 51 tercer párrafo, fs. 58 cuarto párrafo).

Corresponde, en consecuencia, por los fundamentos expuestos revocar la imposición de los derechos antidumping confirmados por el art. 2 de la resolución apelada.

(ii) *A fortiori*, el hecho de encontrarse vencido el CO 16127/JKB/2007 no inhabilita automáticamente el trato preferencial (e.g. exclusión de derechos antidumping) propio de un CO regular.

Ante el vencimiento del CO resulta aplicable en autos la Resolución (MEyOSP) 763/96 (actualmente derogada por el art. 41 de la Resolución (MPyT) 60/18, BO: 19.10.18) que, prescribe "*un procedimiento a aplicar y curso de acción a seguir en el ámbito aduanero (…) cuando*" los certificados de origen "*(…) se presentan incumpliendo las formalidades establecidas al efecto*" (noveno párrafo de los considerandos).

El art. 13 de la resolución dispone que el CO tendrá "*una validez de SEIS (6) meses desde la fecha de certificación*". Su art. 17 *in fine* dispone, en términos latos, que: "*Ante la falta de presentación **en forma** del certificado de origen para los casos previstos en el Artículo 2º, inciso b)* -derechos antidumping- (…) *se iniciará el correspondiente sumario (…). En el marco de la sustanciación de dicho sumario **se practicarán las investigaciones destinadas a verificar el origen de las mercaderías a través de las consultas previas en el segundo párrafo del Artículo 20 de la presente***." A su vez el art. 20 segundo párrafo: "*(…) **Cuando resultare necesario practicar consultas** al fabricante, al productor final o al exportador, al organismo certificante o al consulado interviniente, ante las dudas mencionadas en el párrafo anterior **o como parte de una investigación**, las mismas se realizarán a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO."*. Como dictaminó el propio organismo en las actuaciones administrativas *"es la aduana la que debe acreditar que el origen declarado no es el origen verdadero o real de la mercadería, y no el documentante quien debe probar el origen (…)"* (fs. 56vta. párrafo decimo, en el Dictamen Nº 507/2019 -DV DSAD-).

De conformidad con lo dispuesto por las normas citadas (de consuno con su interpretación autoritativa por la Corte en los precedentes que se señalarán *infra*) la mera constatación del vencimiento del plazo del CO no autoriza, de modo directo y sin la debida investigación del origen, a considerarlo inaplicable y aplicar derechos antidumping. En consecuencia, el proceder de la Aduana al constatar el vencimiento del CO (desconocer el origen declarado y aplicar de modo directo derechos antidumping) resultó prematuro e incompatible con el orden procedimental regulado por la Resolución (MEyOSP) 763/96 en las normas citadas *supra*, que exigen las consultas previas o una investigación *antes* de excluir el tratamiento diferencial.

La simple constatación *formal* del vencimiento del DO al momento de la oficialización no resulta autosuficiente, bajo el régimen de los citados arts. 17 *in fine* y 20 segundo párrafo de la Resolución (MEyOSP) 763/96 para desconocer, sin más, el origen declarado de la mercadería, ni excluir automáticamente los beneficios derivados del CO presentado.

La tesitura expuesta resulta conteste con la jurisprudencia de la Corte Suprema *in re* "Autolatina Argentina S.A. (TF 8371-A) c/ Dirección General de Aduanas" de fecha 12.02.02 (Fallos: 325:113), respecto -precisamente- de certificados de origen presentados una vez vencido su plazo de validez de 180 días. Si bien dicho precedente no se encontraba gobernado por la Resolución (MEyOSP) 763/96 -conforme lo dispone su art. 3º- las regulaciones aplicables guardan cierta analogía. El caso versó específicamente sobre la industria automotriz y la importación de mercadería originaria de un país del Mercado Común del Sur ("Mercosur"), Brasil, en el marco del Anexo V del Acuerdo de Complementación

Económica N° 14. El fallo remite para su correcta inteligencia a la sentencia, sobre la misma materia, dictada *in re* "Mercedes Benz Argentina S.A.C.I.F.I.M. - T.F.N. N° 8010-A c/ A.N.A." del 21.12.99 (Fallos: 322:3193). En este último pronunciamiento la Corte sienta *principios generales* respecto de la naturaleza de los certificados de origen, estableciendo que las normas que los regulan deben interpretarse de buena fe -considerando 7º-, respetando las exigencias de cooperación, armonización e integración internacional que la República Argentina ha hecho propias -considerando 8º- y mediante una exégesis integrativa de las normas involucradas, cuidando de asegurar su efectiva realización -considerando 9º-. La Corte dispuso, en base a esos principios e interpretando el plexo jurídico examinado, que la constatación de defectos formales del CO -e.g.: vencimiento- no tiene como consecuencia que la Aduana pueda adoptar, de modo automático, "*una resolución que implique excluir definitivamente a la importación del régimen preferencial previsto para las operaciones realizadas (…) sin recabar previamente de las autoridades gubernamentales del país exportador las informaciones adicionales que correspondan a fin de poder dar solución al problema planteado.*" (considerando 10). El país donde se constate el incumplimiento "siempre" (art. 16 del Anexo V del ACE 14) deberá comunicarlo al otro país signatario, para que adopte las medidas a fin de solucionar el problema planteado (conf. considerandos 7 y 9 del precedente "Autolatina Argentina S.A. (TF 8371-A) c/ Dirección General de Aduanas" de fecha 12.02.02 (Fallos: 325:113).

La misma inteligencia que la Corte dio en el precedente referido al Anexo V del Acuerdo de Complementación Económico Nº 14 (vigente desde el año 1990) corresponde otorgar, por su carácter materialmente análogo, a las disposiciones de derecho interno sobre CO de la Resolución (MEyOSP) 763/1996 (BO: 13.06.96), conforme sus arts. 17 *in fine* y 20 segundo párrafo citados *supra*.

Que, en consecuencia, corresponde también, por los fundamentos autónomos expuestos en este punto **(ii)**, revocar la imposición de los derechos antidumping del art. 2 de la resolución apelada.

Vale señalar, para concluir, que: **(a)** no resulta de aplicación en autos el precedente de la Corte de Fallos: 326:1090 del 10.04.03 invocado por la Aduana ("Autolatina Argentina S.A. (TF 7879-A) c/ D.G.A."). Ello atento a que dicho pronunciamiento predica sobre la modificación, de carácter más riguroso, al régimen de CO tenido a la vista por la Corte en el precedente "Mercedes Benz" de Fallos 322:3193 (el ACE Nº 14 en su Anexo V), consecuencia de la entrada en vigencia del Protocolo Adicional Nº 17 aplicable al mismo ACE Nº 14 (conforme la propia Corte realiza la salvedad en el considerando 11º final del precedente "Mercedes Benz", y considerandos 8º, 9º y 10º del precedente "Autolatina Argentina S.A. (TF 7879-A) c/ D.G.A."-). Por tal modificación al ACE Nº 14 se prescindió de la exigencia, en el ámbito del Mercosur, de realizar consultas previas para verificar el origen de la mercadería ante la constatación del vencimiento de un CO; en contraste, tal exigencia subsiste para todos los casos gobernados por los arts. 17 *in fine* y **20 segundo párrafo** de la Resolución (MEyOSP) 763/96. Tales disposiciones -igual que el ACE Nº 14 previo a la vigencia del 17º Protocolo Adicional- no admiten el carácter facultativo para la Aduana de realizar consultas o investigaciones para determinar el origen de la mercadería al constatar el vencimiento de un CO con base en la similitud del **art. 20 primer párrafo** de la Resolución (MEyOSP) 763/96 con el **art. 12 del referido 17º Protocolo Adicional**: la Aduana, ante defectos *formales* del CO, tiene que realizar la investigación del origen en todos los casos gobernados por la Resolución (MEyOSP) 763/96; **(b)** no resulta correcta la interpretación de la Aduana de que los arts. 17 *in fine* y 20 segundo párrafo de la Resolución (MEyOSP) 763/1996 no son aplicables en el caso, porque aplicarían exclusivamente para la "la falta de presentación del CO" y no su presentación defectuosa. El art. 17, conforme se lo transcribió, regula la "falta de presentación *en forma*" del CO, es decir refiere al CO presentado en forma defectuosa, no a su falta de presentación a secas; asimismo el noveno párrafo de los considerandos de la resolución señala que se prescribe "***un procedimiento a aplicar y curso de acción a seguir en el ámbito aduanero*** (…) *cuando*" los certificados de origen "(…) *se presentan incumpliendo las* ***formalidades*** *establecidas al efecto*". En tal sentido, la expresión *genérica* del art. 13 de la Resolución (MEyOSP) 763/96 en cuanto a la validez semestral del CO, no se opone a las disposiciones procedimentales, *precisas* y *especiales*, sobre su falta de presentación "en forma" del art. 17 *in fine* que remite al **art. 20 segundo párrafo** de la resolución. El régimen de la resolución finca en determinar para todos los casos que gobierna, siendo su norte *sustancial*, el origen de la mercadería a fin de que goce del régimen preferencial, no en consagrar formas *ad solemnitatem* respecto de

la validez del CO con independencia del origen de la mercadería.

La interpretación de la Resolución (MEyOSP) 763/96 sentada es, pues, la que guarda armonía con los considerandos de la propia resolución -noveno párrafo-, sus concordante arts. 17 *in fine* y 20 segundo párrafo, las investigaciones previas para indagar el origen que esas normas exigen -si se presenta un CO con defectos formales- como la jurisprudencia pertinente de la Corte Suprema.

(iii) Cabe señalar también que los considerandos finales de la resolución apelada, sin mayor argumentación, parecen asignar relevancia al hecho de que, en la importación a consumo 080081C06000611M -oficializada el 10.09.08- la actora declaró el mismo CO (el 16127/JKB/2007 cuestionado en estas actuaciones). Se pone de relieve que respecto de tal destinación tramitó un cargo por el concepto de derechos antidumping bajo el SIGEA 12580-49-2014, que fue abonado voluntariamente por la actora mediante la liquidación manual 14008LMAN026255G. Debe decirse que el pago por la actora de tales derechos antidumping, amparados por el mismo CO de autos, carece de relevancia para la decisión de este caso. Rige en materia tributaria el principio *solve et repete*, bajo cuyo alcance el pago de tributos -como los derechos antidumping- nada implica en contra del derecho del contribuyente si legalmente no correspondiera tal pago, ni convalida la posición asumida por la Aduana que lo recibe.

(iv) Por último, cabe rechazar los argumentos de la actora en cuanto a la aplicación de los arts. 898, 994 y 995 del CA y del régimen de condonación de multas del art. 56 de la ley 27.260, pues no se encuentra en discusión en estos autos una infracción.

Por lo expuesto, voto por:

1.- Revocar el art. 2 de la resolución apelada (RESOL-2018-237-E-AFIP-ADCAMP#DGOAM) en cuanto confirmó, respecto de la actora, la intimación de pago de derechos antidumping respecto de la DI Nro. 090081C99000001S, oficializada el 10.02.09.

2.- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 1163 del CA).

La Dra Musso dijo:

Que adhiero a lo expuesto en el Voto del Dr. Soria en los considerandos I al VI, punto (i) inclusive.

Ello así, en razón de que la Aduana formula con relación al DI 090081C99000001S el cargo por derechos antidumping con fundamento en que el origen de la mercadería es CHINA, cuando conforme lo señala el Dr. Soria, existe una divergencia sustancial entre el origen declarado en el DI- Indonesia- (certificado de origen y demás documentación complementaria) y el origen CHINA que sostiene la aduana, sin haber efectuado investigación alguna que acredite fehacientemente que la mercadería es de origen China.

Que siendo ello así, considero que en el caso resulta irrelevante analizar la validez y aplicabilidad del certificado de origen al DI de autos, toda vez que el cargo se formula con fundamento en que la mercadería es de origen China, aspecto que no guarda relación con el origen declarado en el DI, y que no ha sido desvirtuado por la Aduana, más aún teniendo en cuenta que tal como consta en el dictamen n°507/2019 -fs. 56 de las act. adm.- “es la aduana la que debe acreditar que el origen declarado no es el origen verdadero o real de la mercadería, y no el documentante quien debe probar el origen declarado”.

Por ello voto por:

Revocar el art. 2°en cuanto formula cargo por derechos antidumping, con costas al fisco.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar, conforme los considerandos I al VI punto (i) inclusive del voto del vocal instructor el art. 2 de la resolución apelada (RESOL-2018-237-E-AFIP-ADCAMP#DGOAM) en cuanto formula cargo por derechos antidumping.

2.- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 1163 del CA).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.12 16:06:14 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.12 16:35:58 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.12 19:30:14 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.12 19:30:15 -03:00